



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 21 4 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima. 2 9 MAYO 2018

VISTOS:

El Informe N° 983-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, el Memorando N° 678-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 261-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal y:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE las Bases Integradas;

Que, con fecha 09 de febrero de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE, la presentación, calificación y evaluación de propuestas y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor CONSORCIO SAN MARCOS;

Que, con fecha 26 febrero de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del BEACE, el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 19-2017-MINAGRI–AGRO RURAL;

Que, mediante documento recibido por la Entidad el 28 de febrero de 2018, el CONSORCIO SECHURA, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 19-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, en consecuencia se deje sin efecto la Buena Pro otorgada al CONSORCIO SAN MARCOS, por haber transgredido el principio de presunción de veracidad (documentos falsos e inexactos), por lo que se deberá retrotraer el procedimiento a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro, debido a que el COSORCIO SAN MARCOS, ganador de la Buena Pro, transgredió el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, al presentar el documento denominado Registro de Personas Jurídicas, Libro de Sociedades Anónimas, Certificado de Vigencia, el cual esta emitido a nombre de la Constructora Capricornio Asociados S.A.C., quien es uno de los integrantes del CONSORCIO SAN MARCOS, el mismo que se encuentra adulterado en la fecha de emisión, vale decir que dicho documento contiene fecha de emisión 28/12/2017, sin embargo el documento que obra en la SUNARP-SEDE HUARAZ, se consigna la fecha de emisión el día 14 de noviembre de 2017;

Que, con Informe N° 561-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 19 de marzo de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio informa a la Oficina de Administración la pérdida de la Buena Pro a favor de CONSORCIO SAN MARCOS, por no subsanar de la documentación solicitada para el perfeccionamiento del contrato;

Que el Informe N° 983-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 16 de mayo de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que el CONSORCIO SAN MARCOS con la finalidad de verse favorecidos con la Buena Pro, presentó en su propuesta técnica el Certificado de Vigencia de Poder que obra a folios 4535 del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 19-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, donde consta el nombramiento a favor del Sr. Briceño Prado Cristian Alexander, con el Cargo de Gerente General de la empresa Constructora Capricornio Asociados S.A.C., el cual tiene como fecha de expedición el 28/12/2017 y fue suscrita por la abogada certificadora Yessenia Moore More;

Que, asimismo, dicha Unidad manifiesta que, en virtud de la fiscalización posterior se cursó el Oficio N° 061-2018-MINAGRI-DVDÍAR-AGRO RURAL-DE/OA, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Oficina Registral de Nuevo Chimbote – Zona Registral N° VII, Sede Huaraz, a fin de que se confirme si con el recibo de pago 2017-329-000023963, se expidió la Vigencia de Poder de la Constructora Capricornio Asociados S.A.C. de fecha 28/12/2014; remitiéndose dicha información a través del Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORNCH, de fecha 13 de marzo de 2018, donde la abogada certificadora Yessenia Moore More de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote - Zona Registral N° VII, Sede Huaraz, ha señalado lo siguiente: "Que con el recibo de pago 2017-329-00023963, Publicidad N° 2017-07807937 de fecha 28/12/2017, mi persona NO EXPIDIO Certificado de Vigencia de Poder de la sociedad denominada "CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.", inscrita con partida Electrónica N° 11060360 a favor de don BRICEÑO PRADO CRISTIAN ALEXANDER, en la calidad de Gerente General, lo cual cumplo con informar a usted, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Que, con fecha 30/11/2017 se expidió un Certificado de Vigencia, a solicitud de un usuario que se apersonó a la oficina registral Nuevo Chimbote, el certificado de Vigencia de poder era de la sociedad denominada "CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.", inscrita con partida Electrónica Nº 11060360, dicha Vigencia de Poder se otorgó a favor de don BRICEÑO PRADO CRISTIAN ALEXANDER, en calidad de Gerente General, la misma que fue expedida por mi persona, en atención al recibo de pago 2017-329-00023963, Publicidad Nº 2017-07807937 a horas 10:46:55, dicho Certificado de Vigencia fue recogida por el usuario por ventanilla de Publicidad Registral el día 30/11/2017 (adjunto a la presente copia fedateada del recibo de pago 2017-329-00023963, Publicidad Nº 2017-07807937 a fs. 01)". Asimismo, agrega que con respecto a la Certificados de Vigencia de Poder de las empresas Bulnes Constructores S.A.C. y Geocons Consultoría y Construcción S.A.C. estas fueron verificadas y expedidas por su persona";

Que, dentro del contenido mínimo que debe contener las ofertas de acuerdo artículo 31 del Reglamento, es una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre stros, "literal c) Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta den el procedimiento;

Que, por su parte, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento señala que: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las





normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en ese sentido, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al evidenciarse que la información contenida en la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO SAN MARCOS, no corresponde a la verdad de los hechos, pues se ha comprobado la adulteración de la fecha de expedición del Certificado de Vigencia de Poder de la sociedad denominada "CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.", integrante de dicho CONSORCIO, se desvirtúa la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha conferido la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, por otro lado, el CONSORCIO SECHURA a través del documento recibido por la Entidad con fecha 16 de mayo del año en curso, señala que se debería aplicar el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a la Conservación del Acto, señalando que cualquier error durante los actos del procedimiento no cambiaría el resultado final;

Que, en efecto, si bien el CONSORCIO SECHURA, se encuentra segundo en orden de prelación, lo cual aparentemente no cambiaría el resultado final, puesto que de hacerse una nueva evaluación podría pasar ocupar el primer lugar de prelación, también lo es, que es necesario contar con un segundo lugar, en caso de que se pueda producir algún evento posterior al otorgamiento de la Buena Pro, por lo tanto, dicha nulidad si va a distorsionar los resultados de la evaluación efectuada a dichos postores, por lo que no se configuraría lo establecido en los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, la Opinión N° 34-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa, señala que: "La presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento";

Que, mediante Informe Legal Nº 261-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 22 de mayo de 2018, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal, recomendando se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro y por consiguiente de los actos posteriores, del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 19-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL SANTO DOMINGO PROGRESIVA 0 + 000 A6 + 087 EN EL DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA DE SECHURA - PIURA, CON CODIGO SNIP 377004"; y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Calificación y Evaluación

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, corresponde que se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro y por consiguiente de los actos posteriores, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 19-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Calificación y Evaluación;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;



De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial Nº 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro y por consiguiente de los actos posteriores, del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 19-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL SANTO DOMINGO PROGRESIVA 0 + 000 A6 + 087 EN EL DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA, PROVINCIA DE SECHURA - PIURA, CON CODIGO SNIP 377004", y, por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Calificación y Evaluación, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Artículo Segundo.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. y demás acciones pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Administración comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador al CONSORCIO SAN MARCOS, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del artículo 50 de la Ley.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de los antecedentes administrativos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que ponga de conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de nulidad y en mérito de sus atribuciones inicie las acciones legales pertinentes.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

DIRECTORA EJECUTIVA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



